



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2019-00373-00
Demandante SERGIO GARCIA LAGUADO
Demandados TTP WELL SERVICES S.A. y OCCIDENTAL ANDINA LLC

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, formulado por la apoderada judicial de OCCIDENTAL ANDILLA LLC, el día 16 de mayo de 2023, contra el auto del 11 del mismo mes y año, publicado en estado electrónico No. 044, a través del cual, no se repuso la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, y se declaró improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, *“(...) Lo anterior, si se tiene en cuenta que la razón única de negar el recurso de apelación interpuesto por mi representada, corresponde a que, a su juicio, no se encuentra tipificado dentro de las causales del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.. Así lo indicó en el Auto objeto de disenso: “Véase entonces que el auto objeto del recurso de apelación y por el cual se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por OCCIDENTAL ANDINA LLC, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuadra dentro de los supuestos de la norma antes descrito, siendo del caso declarar improcedente el referido recurso”. Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que la decisión adoptada por el H. Despacho referente a declarar ineficaz el llamamiento en garantía deviene indefectiblemente en **el rechazo de la intervención de terceros dentro del proceso**, para el caso particular, la intervención de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 04 de mayo de 2023 si se encuadra dentro de la causal segunda contempladas en el artículo 65 C.P.T y de la S.S, que dispuso textualmente: “2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros (...)”.* Subrayas y negritas fuera del texto original.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía es ineficaz, es susceptible, de recurso de apelación.

2. **Ab initio**, se advierte que, la reuerta presentada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, con la modificación introducida, por el C.G.P., el llamado en garantía, carece de la calidad de tercero, como quiera que, conforme al Capítulo III, arts. 71 y 72, tales calidades, están reservadas para la **coadyuvancia y el llamamiento de oficio**, veamos.

3. Para solventar la exégesis planteada, conviene indicar que, el C.P.T. y la S.S., consagra el principio de la **inapelabilidad**, puesto que, por regla general, los autos son inapelables: son únicamente apelables aquellos autos taxativamente señalados en el aludido código de enjuiciamiento.

La precitada regla se consagra en el art. 65 *ibídem*, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, al expresar que son apelables los autos dictados en el curso de la primera instancia que allí enumera y los demás, “(...) *que señale la ley (...)*”, oportunidad esta, en la cual, para su verificación, nos remitimos al art. 321 del C.G.P.

En tales condiciones, como la apelación de autos es excepcional, la apelación no puede concederse por interpretación extensiva o por analogía o de integración con las normas del código general, en razón a que, **a priori**, serán las disposiciones del estatuto adjetivo laboral o las normas que lo complementan, las que determinarán en cada caso, la procedibilidad del recurso de apelación frente a determinado auto, en las cuales no se presenta vacío alguno que pueda ser llenado de la forma indicada.

De allí que, si respecto a determinada providencia, la ley no dice que procede contra ella la apelación, ha de entenderse que no es recurrible por esa vía, así se le dé la importancia que se quiera y se hubiere sentado como principio de técnica procesal el de las dos instancias. Rige, en síntesis, el principio de taxatividad respecto de la apelación de autos.

4. Aterrizados tales prolegómenos, al *sub examine*, no se advierte que, el auto que, declara ineficaz, se recurrible verticalmente, y se explica.

A diferencia del C.P.C., el C.G.P., procesalmente hablando, no asignó, al llamado en garantía, la **calidad de tercero**, pues, atendiendo, la tipificación ofrecida por el legislador ordinario, tales calidades corresponden, según el **Capítulo III, Terceros, arts. 71 y 72**, a la **coadyuvancia y al llamamiento de oficio**; y es que antes, en la primera de

las codificaciones procedimentales referidas, el Título VI, Capítulo III, Intervención de terceros y sucesión procesal¹, lo engrosaban a saber, **i)** intervención litisconsorcial, **ii)** intervención ad-excludendum, **iii)** denuncia del pleito, **iv)** llamamiento en garantía, **v)** llamamiento ex -oficio, y el **vi)** llamamiento del poseedor o tenedor.

Desde dicha perspectiva, en antípoda a lo argüido, por la recurrente, la situación fáctica planteada, no se subsume, en la hipótesis normativa que, procesalmente, regula hoy por hoy, la ficción del llamado en garantía, esto es, el **C.G.P.**, es decir, no puede considerarse al citado como **un tercero**, y de contera, habilitar la apelabilidad del auto que declara ineficaz el llamado, como quiera que, ello comporta nada más y nada menos que desconocer, el principio de la vigencia de la ley en el tiempo, y la naturaleza de orden público y de obligatorio cumplimiento de la norma adjetiva general, instrumento en el cual, el llamado en garantía, perdió la calidad de **tercero**, y de contera, de allí que, la posibilidad de controvertir verticalmente, la aludida providencia, no resulta admisible.

Ergo, el Despacho **NO REPONE** el auto que, declaró inadmisibile el recurso de apelación frente al auto que, declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

De contera, en los términos del art. 353 del CGP, concédase ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala laboral, el **recurso de queja** formulado como subsidiario por **OCCIDENTAL ANDILLA LLC**.

Para los fines pertinentes, por Secretaría, concédase acceso al expediente digital al Superior Funcional para lo de rigor.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto del 11 de mayo de 2023, a través del cual, no se repuso la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, y se declaró improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral**, el **recurso de queja** formulado como subsidiario por **OCCIDENTAL ANDILLA LLC**.

¹ Antes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 351 del **CPC**, el auto que, negara la intervención de sucesores procesales y terceros, incluido, el llamamiento en garantía, era apelable.

Para los fines pertinentes, por Secretaría, concédase acceso al expediente digital al Superior Funcional para lo de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 046 de fecha 19 de mayo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja)

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbda4338f7ca04b1f31e3e62fc4f889badd384f556b2cf7add5176615b3e9fe**

Documento generado en 18/05/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>